

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 311216922000118. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha once de marzo de dos mil veintidós, el particular efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

“QUE TAL MIS ESTIMADOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE YUCATÁN, COMO CIUDADANO COMPROMETIDO CON MI ESTADO Y CON LA TRANSPARENCIA DE LA MANERA MAS AMABLE Y COMO A MI DERECHO ME ASISTE LES SOLICITO LO SIGUIENTE: - COPIA DEL RECIBO DE NOMINA DEL MES DE ENERO, FEBRERO 2022 DE EL SECRETARIO Y DE TODOS LOS DIRECTORES DE LA DEPENDENCIA - PRESUPUESTO PARA EL 2022 DE LA DEPENDENCIA -PLAN DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA PARA EL 2022 - PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2021 Y 2022 DE LA DEPENDENCIA - NÚMERO DE QUEJAS ABIERTAS QUE TIENE LA DEPENDENCIA ANTE LA CODHEY - NÚMERO DE CAPACITACIONES TOMADAS POR PERSONAL DE LA DEPENDENCIA - FACTURA DE TODO EQUIPO TELEFÓNICO MÓVIL CON MODELO Y MARCA QUE TIENE LA DEPENDENCIA Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO AL QUE ESTA ASIGNADO. - NÚMERO TOTAL DE EMPLEADOS QUE TIENE LA DEPENDENCIA. - NÚMERO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE LABORAN EN LA DEPENDENCIA Y PUESTOS A LOS QUE ESTÁN ASIGNADOS. - NÚMERO DE MUJERES QUE LABORAN EN LA DEPENDENCIA Y PUESTOS A LOS QUE ESTÁN ASIGNADAS. - NÚMERO DE ADULTOS MAYORES QUE LABORAN EN LA DEPENDENCIA Y PUESTOS A LOS QUE ESTÁN ASIGNADOS. - NÚMERO DE JÓVENES MENORES DE 25 AÑOS QUE LABORANDO Y PUESTOS A LOS QUE ESTÁN ASIGNADOS. - COPIA DIGITAL DEL SECRETARIO Y DE LOS DIRECTORES DE LA DEPENDENCIA.”

SEGUNDO. En fecha primero de abril del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD.”.

TERCERO. Por auto emitido el día cuatro de abril de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha seis de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente SEGUNDO de la

presente definitiva, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha ocho de abril del año en curso, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado el cual se realizaría automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en lo que concierne al Sujeto Obligado mediante al Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en virtud que las partes no realizaron manifestación alguna a fin de rendir alegatos dentro de los siete días que les fuere concedido por acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, se declaró precluido su derecho; finalmente, toda vez que no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado, el cual se realizaría automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en lo que respecta al Sujeto Obligado mediante al Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información recaída con el folio 311216922000118, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"Que tal mis estimados trabajadores al servicio de Yucatán, como ciudadano comprometido con mi estado y con la transparencia de la manera mas amable y como a mi derecho me asiste les solicito lo siguiente: - Copia del recibo de nomina del mes de enero, febrero 2022 de el secretario y de todos los directores de la dependencia - Presupuesto para el 2022 de la dependencia -Plan de trabajo de la dependencia para el 2022 - Programa Operativo anual 2021 y 2022 de la dependencia - Número de quejas abiertas que tiene la dependencia ante la CODHEY - Número de capacitaciones tomadas por personal de la dependencia - Factura de todo equipo telefónico móvil con modelo y marca que tiene la dependencia y nombre del servidor publico al que esta asignado. - Número total de empleados que tiene la dependencia. - Número de personas con discapacidad que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignados. - Número de mujeres que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignadas. - Número de adultos mayores que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignados. - Número de jóvenes menores de 25 años que laborando y puestos a los que están asignados. - Copia digital del secretario y de los directores de la dependencia"*.

Al respecto, la parte recurrente, el día primero de abril de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a su solicitud de acceso; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...

IV. COORDINAR EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LA SECRETARÍA;

...

XIII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO REQUIERAN;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Salud**.
- Que la **Secretaría de Salud**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección Administración**, a quien le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; coordinar el ejercicio y control presupuestal y contable, así como el sistema de administración de documentos y archivo

de dicha dependencia.

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada, a saber: *"Que tal mis estimados trabajadores al servicio de Yucatán, como ciudadano comprometido con mi estado y con la transparencia de la manera mas amable y como a mi derecho me asiste les solicito lo siguiente: - Copia del recibo de nomina del mes de enero, febrero 2022 de el secretario y de todos los directores de la dependencia - Presupuesto para el 2022 de la dependencia -Plan de trabajo de la dependencia para el 2022 - Programa Operativo anual 2021 y 2022 de la dependencia - Número de quejas abiertas que tiene la dependencia ante la CODHEY - Número de capacitaciones tomadas por personal de la dependencia - Factura de todo equipo telefónico móvil con modelo y marca que tiene la dependencia y nombre del servidor publico al que esta asignado. - Número total de empleados que tiene la dependencia. - Número de personas con discapacidad que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignados. - Número de mujeres que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignadas. - Número de adultos mayores que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignados. - Número de jóvenes menores de 25 años que laborando y puestos a los que están asignados. - Copia digital del secretario y de los directores de la dependencia"*, es la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, ya que le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; coordinar el ejercicio y control presupuestal y contable, así como el sistema de administración de documentos y archivo de dicha dependencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda

ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** a la Secretaría de Salud, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la

sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al **Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta de la Secretaría de Salud**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es:

Copia del recibo de nomina del mes de enero, febrero 2022 de el secretario y de todos los directores de la dependencia - Presupuesto para el 2022 de la dependencia -Plan de trabajo de la dependencia para el 2022 - Programa Operativo anual 2021 y 2022 de la dependencia - Número de quejas abiertas que tiene la dependencia ante la CODHEY - Número de capacitaciones tomadas por personal de la dependencia - Factura de todo equipo telefónico móvil con modelo y marca que tiene la dependencia y nombre del servidor publico al que esta asignado. - Número total de empleados que tiene la dependencia. - Número de personas con discapacidad que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignados. - Número de mujeres que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignadas. - Número de adultos mayores que laboran en la dependencia y puestos a los que están asignados. - Número de jóvenes menores de 25 años que laborando y puestos a los que están asignados. - Copia digital del secretario y de los directores de la dependencia, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e
- **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud**, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

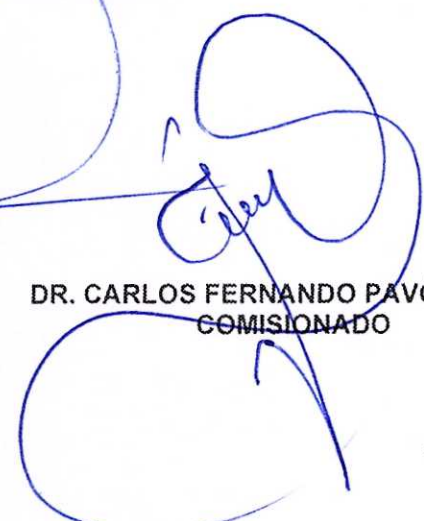
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPLCHNM